

LEY X.—Rectificación anual de las matrículas de extranjeros en todos los pueblos del Reyno.

El mismo por Real resolución, y cédula del Cons. de 29 de Nov. de 1794.

Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones en el asunto de extranjeros, según lo dispuesto por las leyes y autos acordados, y demas resoluciones que se hallan comunicadas, sin faltar á los tratados hechos con las Cortes extranjeras en su verdadera y sana inteligencia; he resuelto, que en los dos primeros meses del año próximo venidero, y en todos los siguientes perpetuamente, así en la Corte como en los demas pueblos del Reyno se recorran y rectifiquen, añadiendo ó emendando lo que convenga conforme á las ocurrencias posteriores, las matrículas executadas en el precedente año; anotando las Justicias los extranjeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la cédula, órdenes y explicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni contemplación, de que serán responsables; y de todo darán cuenta al mi Consejo, que me avisará lo que resulte.

TITULO XII.

DE LOS TRATAMIENTOS DE PALABRA Y POR ESCRITO.

LEY I.—Orden que debe observarse en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 8 de Oct. de 1586, y en Madrid á 31 de Dic. de 93; y D. Felipe III. en las Cortes de 598, publicadas en 604, y por pragmáticas de 2 de Julio de 600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611.

Habiendo sido informados, que en los tratamientos, títulos y cortesías de que usan, así por escrito como de palabra, entre sí los Grandes y Caballeros, y otras personas de estos nuestros Reynos, ha habido y hay mucha desórden, exceso y desigualdad, y seguidose de ello muchos inconvenientes; habemos acordado de proveer y ordenar lo siguiente:

D. Felipe IV. en los capit. de reformac. de 20 de Febrero de 1623 cap. 13., y pragm. publicada en 7 de Agosto de 636.

1 Como quiera que no era necesario, en lo que toca á nuestras Reales Personas, innovar en cosa alguna de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, todavía para que los demas con mayor obligacion y cuidado guarden y cumplan lo que acerca de esto se dirá adelante; queremos y mandamos, que quando se escribiere, no se ponga en lo alto de la carta ó papel otro título alguno mas que, *Señor*, y en el remate de ella no se diga mas que, *Dios guarde la Católica Persona de V. M.*; y sin poner debaxo otra cortesía alguna, firme la persona que escribiere la tal carta ó papel, y en el sobrescrito tampoco se pueda poner ni ponga mas que, *al Rey Nuestro Señor (a).*

2 Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos, mudando solamente lo de *V. M.* en *Alteza*, y lo de *Rey* en *Príncipe*, y al remate y fin de la carta se ponga, *Dios guarde á V. A.*

3 Que con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y con las Princesas la que está dicha se ha de tener con los Principes de ellos.

El mismo por pragm. de 7 de Agosto.

4 Que á los Infantes é Infantas de estos Reynos solamente se les llame *Alteza*; y en lo alto se les escriba en las cartas y otros qualesquiera papeles, añadiendo el título de *Serenísimo* á la palabra *Señor*, y en el fin, *Dios guarde á V. A.*, sin otra cortesía; poniendo en los sobrescritos, *al Serenísimo Señor Infante N. y á la Serenísima Señora Infanta N.*; y quando se dixere y escribiere absolutamente á su *Alteza*, se ha de atribuir á solo el Príncipe heredero y sucesor de estos nuestro Reynos (b).

5 Que á los yernos y cuñados de los Reyes de estos nuestros Reynos se hará el tratamiento que á sus mugeres; y á las nueras, cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que á sus maridos.

6 Y quanto al tratamiento que las dichas Personas Reales han de hacer á los demas, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

7 Que el estilo usado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerías y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en el Consejo, se guarde como hasta aquí en todo lo que no fuere contrario á esta nuestra ley, excepto que en lo alto se pueda poner *M. P. S.*, y no mas.

8 Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y provisiones nuestras pongan nuestros Secretarios, *del Rey nuestro Señor* en lugar de *su Magestad*, y en las refrendatas de los nuestros Escribanos de Cámara se haga lo mesmo.

9 Que en todos los otros Juzgados, así Realengos como qualesquier que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en público, las peticiones, demandas y querellas se comiencen en renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar, sin poner en lo alto ni en otra parte título, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *para lo qual el oficio de V. S. ó de vmd. imploro*, según fueren las personas y Jueces con quien hablar; y los Escribanos solamente dirán, *por mandado de N.*, poniendo el nombre y sobrenombre solamente; y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere, y no otro título alguno.

D. Felipe III. en dicha pragm. de 5 de Enero.

10 Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar *Señoría Ilustrísima* ni *Reverendísima*, de palabra ni por escrito, á otra alguna de qualquier es-

tado ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto á los Cardenales que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en nuestra ley: asimismo, por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos, que todos sean obligados á llamarle *Señoría Ilustrísima*, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal; y permitimos, que al Presidente del nuestro Consejo, y al Presidente del de Aragon, y al Inquisidor general se les pueda llamar *Señoría Ilustrísima*.

D. Felipe V. por Real decreto en Balsain á 12 de Septiembre de 1721.

11 Item permitimos á todos, se dé al actual Arzobispo de Toledo por Primado de las Españas, como tambien á los que en adelante fueren, el tratamiento de *Excelencia* (c), por ser este el mayor que permitimos á al mas elevada esfera, y el mas distintivo en nuestros dominios.

D. Felipe III. en la dicha pragm.

12 Y mandamos, que á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y á las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos á llamarles *Señoría* así por escrito como por palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

El mismo en pragm. de 5 de Enero y 12 de Abril de 1611.

13 Mandamos asimismo, que á los Embaxadores, que tienen asiento en nuestra Capilla, se les haya de llamar y escribir precisamente *Señoría*; y permitimos se les pueda llamar *Señoría* á los demas Embaxadores que vienen de fuera de estos Reynos, y á los nuestros Embaxadores que residen y han residido en las Embaxadas nuestras.

D. Felipe IV. en dicha pragm. de 1636; D. Felipe III. en las de 2 de Julio de 600, 5 de enero y 12 de Abril de 611; y D. Felipe IV. en la de 636.

14 Permitimos, se pueda llamar *Señoría* á los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y á los Claveros de las dichas tres Ordenes; y al Gobernador del Arzobispado de Toledo, y á los presidentes de los nuestros Consejos y Chancillerías; y á los Priors y Baylios de la Orden de San Juan, y á los Priors de Uclés y San Marcos de Leon de la Orden de Santiago durante el tiempo de sus oficios; y á los Principes, Duques, Marqueses y Condes extranjeros; y á los Visoreyes y Generales de Exércitos y Galeras, y Armada del mar Océano, ú otra qualquier Armada (y no de escuadras, flotas ni galeones), y á los del Tuson, Maesses de Campo, Generales ó Gobernadores de exércitos, y á los Vizcondes, y á las Ciudades cabezas de Reyno, y á las otras, y villas que tienen voto en Cortes, y á los Cabildos y Iglesias metropolitanas, donde hubiere costumbre de llamársela; y á las hijas de los Grandes se les pueda llamar y escribir *Señoría*.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600; y D. Felipe IV. en la de 7 de Agosto de 1636.

15 Y declaramos, que lo ordenado y dispuesto en el Presidente de nuestro Consejo se guarde y cumpla con el Gobernador de él, que es ó fuere; y lo dispuesto en los presidentes de los demas Consejos y Chancillerías se entienda asimismo con los Gobernadores de los dichos Consejos y Chancillerías, que ahora son y fueren adelante.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600.

16 Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llamaren *Señoría* á las nueras de los Caballeros de Título, que estuvieren casadas con los primogénitos y sucesores en sus casas, y á las hijas primogénitas que forzosamente hubieren de suceder, por no poder ya tener hermano que les prefiera en la sucesion, no incurran en las penas de esta ley, que adelante irán declaradas, ni en otra alguna; y que asimismo no se pone á los que dieren *Señoría* á los del Consejo del Estado.

D. Felipe IV. por pragm. de 1636.

17 Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hacer á las mugeres de los Grandes y de los Caballeros de Título, y otras personas, á quien como está dicho se debe y puede llamar *Señoría*, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hacer á sus maridos.

El mismo en la dicha pragm.

18 Y si las Damas y Dueñas de honor de la Reyna quisiesen admitir la *Señoría*, no tengan pena los que las llamaren.

19 Y mandamos, que á ninguna persona, de qualquiera estado ó condicion que sea, no siendo de las expresadas en esta nuestra ley, se les pueda llamar ni llame *Señoría* por escrito ni por palabra, ni á título de Consejo, dignidad eclesiástica ni seglar, ni oficio, ni otro pretexto ni color alguno; ni *Ilustrísima* sino es á los que se manda ó permite llamar en esta nuestra ley; ni *Excelencia* á ninguno que no sea Grande.

20 Otrosí mandamos, que en lo que toca á escribir unas personas á otras, generalmente y sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma: que se comience la carta ó papel, que escribiere, por la razon ó negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto ni al principio de renglon título alguno, cifra ni letra; y se acabe la carta diciendo, *Dios guarde á V. S. ó vmd.*, ó *Dios os guarde*, y luego la data ó fecha dellugar y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda ni se dexa cortesía alguna; y que el que tuviere Título, lo ponga en la firma, con el lugar donde fuere el tal Título.

21 Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la dignidad eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques ó Conde el de su Estado, é á los otros Caballeros y personas su nombre y sobrenombre, y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letras que tuviere.